

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. SAMUEL ANDRES IBARRA GONZALEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 30 BIS A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFERENTE A LA OBLIGACION DE LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE URBANO DE CONTAR CON CINTURONES DE SEGURIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Noviembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Transporte

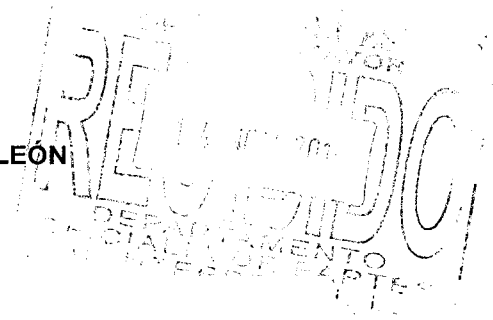
**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E . -**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 30 Bis a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, referente a la obligación de las unidades de transporte urbano de contar con cinturones de seguridad, de conformidad con la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La concesión se define como el acto jurídico unilateral por el cual el estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general.<sup>1</sup>

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Estado para concesionar la prestación de servicios públicos en casos de interés general y para fijar las

---

<sup>1</sup> Martínez, R. (2013). *Derecho Administrativo*. México: Oxford University Press.

modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios.

El otorgamiento de una concesión conlleva la responsabilidad del concesionario de ofrecer un servicio público de calidad, debido al interés general que tiene el servicio concesionado, siendo que el objetivo fundamental de la concesión es la satisfacción del interés social, como lo mantiene la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2009506  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)  
Página: 1969

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.**

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María  
Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el  
Semanario Judicial de la Federación.

Este es el caso de las unidades de transporte público en Nuevo León, donde el Estado concesiona el servicio a personas morales para que lo realicen.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León, en su artículo 32, inciso C, fracciones IV y V, faculta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en materia de transporte y movilidad, a prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad.

Asimismo, faculta a la Secretaría para tramitar, otorgar o negar las solicitudes de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal.

El transporte es un servicio fundamental, de interés social, que debe de garantizar la seguridad de los usuarios. La seguridad vial es un factor relevante en la sociedad, ya que ayuda a la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito, como un accidente automovilístico.

De acuerdo a estadísticas publicadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey<sup>2</sup>, en el pasado trimestre Mayo – Julio del 2016, hubo 633 accidentes donde estuvieron involucradas unidades de transporte urbano, donde en 58 accidentes hubo lesionados y en 2 hubo fallecidos.

Los efectos negativos de estos accidentes se pueden prevenir con el uso de cinturones de seguridad instalados en los asientos destinados a los usuarios. Los cinturones de seguridad son mecanismos de seguridad con una eficacia comprobada para evitar lesiones y muertes.

Previo a la presentación de esta iniciativa elaboramos una investigación de campo, donde entrevistamos a 20 estudiantes universitarios usuarios de las unidades de transporte público. El cien por ciento de los entrevistados expresó sentirse inseguro ante un accidente automovilístico durante un viaje en transporte público, asimismo expresaron que se sentirían más seguros si las unidades de transporte público contaran con cinturones de seguridad para preservar su integridad física.

Por lo anteriormente expuesto consideramos necesario adicionar un artículo 30 Bis a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para establecer la obligación de que las unidades de transporte público cuenten con cinturones de

---

<sup>2</sup> Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad. (2016). *Estadística de accidentes automovilísticos.*, de Gobierno Municipal de Monterrey Sitio web: <http://portal.monterrey.gob.mx/transparencia/datosabiertos/2016%20CHOQUES.xlsx>

seguridad, para salvaguardar la integridad física de los pasajeros, por lo tanto, presentamos el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Único.** Se reforma por adición de un artículo 30 Bis a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 30 Bis.** Los prestadores del servicio de autobuses de transporte público de pasajeros están obligados a colocar cinturones de seguridad a los asientos asignados para los usuarios, con la finalidad de proteger su integridad física.

### **Transitorio**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Los cinturones de seguridad deben de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el reglamento respectivo.

**Tercero.** La implementación de los cinturones de seguridad en las unidades de transporte público deberá de completarse a más tardar el día primero de enero de dos mil dieciocho.